

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

-SECRETARIA-

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

-SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibe el 11 de febrero de 2021, procedente de la oficina judicial de los juzgados Orales de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2021-00056, Pasa a despacho del señor juez para su conocimiento. Sírvasse proveer.

Armenia Q., 16 de febrero de 2021



EDISON RIVERA ROBLES

Secretario

Auto interlocutorio

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

ARMENIA QUINDIO, OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REFERENCIA: 6300140030082021-00062-00
ASUNTO: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A.

En esta oportunidad, entra el Despacho a estudiar la presente actuación que pretende adelantar la Empresa FINESA S.A, a través de Apoderado Judicial, en contra de **VICTOR ALFONSO TAPASCO GÓMEZ**, referente al mecanismo de la Ejecución por pago Directo, consagrado en la Ley 1676 de 2013, y el Decreto 1835 de 2015, con soporte en los siguientes aspectos:

Debemos pregonar, que el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2° del Decreto 1835 de 2015 que regula esta clase de procedimientos, establece que se le debe enviar comunicación al deudor, para que proceda a realizar la entrega voluntaria del respectivo bien, y si pasados cinco días al recibo de la comunicación no lo hiciere, es dable solicitar a la Autoridad Judicial competente su aprehensión, sin que medie trámite o proceso alguno, debemos decir entonces, que si bien obra en el expediente el envío de un correo electrónico, también lo es, que en el contrato de Garantía Mobiliaria allegado al plenario, no se desprende que el correo electrónico al cual fue enviada la comunicación, esto es, victortapascogomez@gmail.com, haya sido suministrado por el deudor, pues en la cláusula decima octava, lo único que se indicó es que el garante y/o deudor

cumplirá la totalidad de las obligaciones a su cargo, originadas del contrato de garantía mobiliaria en la ciudad de Armenia en el domicilio de la agencia FINESA S.A.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta las falencias avistadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, la presente solicitud será INADMITIDA, y por ello, se le concederá a la parte que la implora, un término de cinco (5) días las subsane, so pena de que la misma sea rechazada, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.-

Conforme a lo discurrido, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia, Quindío, en Oralidad,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente solicitud de Aprehensión de Vehículo, teniendo en cuenta las falencias avistadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y por ello, se le CONCEDE a la parte que la implora, un término de cinco (5) días las subsane, so pena de que la misma sea rechazada, en armonía con la motivación de esta decisión.-

Segundo: Se le reconoce personería para actuar en este trámite, conforme al poder arrimado al diligenciamiento, en representación de la empresa FINESA S.A., al Doctor FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE, empero.-

NOTIFIQUESE

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO.
JUEZ.-**

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A
LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL 09 DE MARZO DE 2021



EDISON RIVERA ROBLES
SECRETARIO

JUZGADO 008 MUN

DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f5fc96e83c6aabb21295cfc5f8b03d030be2c2070fadfc09c728bfd67f7f486

Documento generado en 08/03/2021 09:27:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>